

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Vista N° 249

7 de junio de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativa de  
Nulidad.**

**Solicitud de  
Impedimento.**

Interpuesta por la firma forense **González Revilla y Asociados**, en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, los **artículos primero y segundo del Acuerdo Municipal N°16 de 29 de enero de 2002, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud de lo previsto en los artículos 395 y 760, numeral 5, del Código Judicial, concurrimos con nuestro acostumbrado respeto ante Vuestro Tribunal de Justicia, con la finalidad de solicitar que se nos declare impedida para intervenir en el proceso que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Las normas señaladas como fundamento de nuestra solicitud, indican que serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces; que ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido y que **es causal de impedimento haber intervenido el Juez o Magistrado en el proceso, como testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.**

Mediante Nota N°C-323 de 31 de diciembre de 2001, respondimos a consulta formulada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, quien nos solicitó nuestra opinión jurídica sobre si el impuesto a las casas de alojamiento

ocasional era un tributo nacional o municipal a la luz de la **Ministerio Público/Procuraduría de la Administración** normativa existente sobre la materia.

Como puede observarse en la respuesta a la solicitud de asesoramiento jurídico, de la cual adjuntamos copia debidamente autenticada, la suscrita señaló, básicamente, que era nuestra opinión la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 derogó tácitamente los artículos 1057-N al 1057-Q del Código Fiscal, y que, por tanto, el impuesto a las casas de alojamiento ocasional era un tributo municipal.

Así pues, consideramos hemos dictaminado por escrito respecto de los hechos que han dado origen a este proceso, y, por lo tanto, consideramos que nos encontramos alcanzados por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que declaren legal el impedimento manifestado, y se nos separe del conocimiento del presente proceso contencioso administrativo de nulidad.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

## Ministerio Público/Procuraduría de la Administración